

PERMISOS DE SALIDA Y LIBERTAD CONDICIONAL COMO MECANISMOS DE PUESTA EN LIBERTAD ANTICIPADA EN CHILE: ¿NECESIDAD DE UNA REVISIÓN?*

Prison exit permits and probation system as mechanisms of early
release in Chile: ¿is there a need for revision?

ÁLVARO CASTRO MORALES**

LAUTARO CONTRERAS***

GUILLERMO SANHUEZA****

Universidad de Chile

Resumen

El artículo aborda la pregunta en qué medida las reformas que han contribuido a configurar el diseño legal de la puesta en libertad anticipada en Chile, a través de los permisos de salida y de la libertad condicional, siguen las orientaciones del derecho internacional de los derechos humanos, de la doctrina y de las tendencias del derecho penal de otros países, principalmente europeos.

Palabras clave

Cárcel; salidas; libertad condicional.

Abstract

The article questions the extent to which the reforms that have helped shape the legal design of early release in Chile, through prison leave and probation, follow the guidelines of international human rights law, the doctrine and trends of criminal law of other countries, mainly Europe.

Key words

Prison; prison leaves; probation system.

1. Introducción

El presente trabajo analizará, desde una mirada exploratoria, los permisos de salida de los presos y la libertad condicional como mecanismos de puesta en libertad anticipada [en adelante, PLA], focalizándose especialmente en los desafíos de quién accede, quién decide y quién controla la PLA, puesto que esta plantea una serie de retos para la ejecución de la sanción

* Este artículo fue elaborado en el contexto del proyecto Fondef N°ID21110255, titulado «Prototipo de gestión integrada para una reinserción social eficaz», periodo 2021-2023. En dicho proyecto, Guillermo Sanhueza tiene la calidad de investigador principal y Álvaro Castro de coinvestigador. Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: Álvaro Castro (33.3%), Lautaro Contreras (33.3%), Guillermo Sanhueza (33.3%); Investigación: Álvaro Castro (33.3%), Lautaro Contreras (33.3%), Guillermo Sanhueza (33.3%); Administración de proyecto: Álvaro Castro (40%), Lautaro Contreras (30%), Guillermo Sanhueza (30%); Redacción - borrador original: Álvaro Castro (50%), Lautaro Contreras (25%), Guillermo Sanhueza (25%); Redacción - revisión y edición: Álvaro Castro (10%), Lautaro Contreras (45%), Guillermo Sanhueza (45%). Los autores agradecen los comentarios de María Cristina Melgarejo, Felipe Norambuena, Francisca Vásquez y Pía Campos.

** Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Doctor en Derecho por la Universidad Ernst-Moritz-Arndt Universität Greifswald en Alemania. Correo electrónico: acastro@derecho.uchile.cl; ORCID: 0000-0002-9571-7172.

*** Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Doctor en Derecho por la Albert-Ludwigs-Universität en Alemania. Correo electrónico: lcontreras@derecho.uchile.cl; ORCID: 0000-0002-9488-9976.

**** Profesor asociado del Departamento de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. PhD Trabajo Social y Sociología, University of Michigan. Correo electrónico: guillermo.sanhueza@uchile.cl; ORCID: 0000-0003-1971-7362.

privativa de libertad. En este sentido, por ejemplo, tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como la doctrina y los ordenamientos jurídicos de diversos países europeos han desarrollado orientaciones e instituciones especiales para enfrentar estas materias.

Aunque el derecho chileno conoce estas estrategias desde hace casi cien años, durante este período la PLA no ha estado exenta de críticas por parte de la doctrina y la comunidad¹, ni tampoco de conflictos entre poderes del Estado canalizados a través de acusaciones constitucionales². Asimismo, estos mecanismos han sido recientemente objeto de reformas estructurales que han buscado ponerse a tono con los avances de la criminología moderna³ y no han sido lo suficientemente analizadas por la doctrina: nos referimos a la reforma de 2016 de los permisos de salida y a la de la libertad condicional de 2019.

En este escenario, resulta necesario preguntarse en qué medida las reformas que han contribuido a configurar el diseño legal de la PLA en Chile, a través de los permisos de salida y de la libertad condicional, siguen las orientaciones del derecho internacional de los derechos humanos, de la doctrina y de las tendencias del derecho penal de otros países, principalmente europeos.

Esta pregunta resulta relevante por diversas razones. Primero, porque es importante saber de qué manera el derecho penal chileno calibra los intereses de seguridad pública y los de reinserción social de los privados de libertad al momento de conceder o rechazar la PLA. Segundo, para saber si hay o no brechas con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos [en adelante, "DIDH"] y la doctrina, cuestión que podría tener consecuencias en el plano constitucional por infracción del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República. En tercer lugar, para examinar las tendencias del derecho de otros países en esta materia, de modo de saber si las estructuras normativas e institucionales chilenas en la materia son o no insuficientes para decidir de forma razonable la cuestión de los permisos de salida y libertad condicional como mecanismos de PLA; pregunta que se torna relevante, toda vez que este tipo de mecanismos de PLA generan gran atención en la comunidad, rompiendo de este modo la tradicional indiferencia que normalmente genera el funcionamiento de la cárcel⁴.

Para el logro del objetivo general, el presente artículo se dividirá en seis secciones. Además de la introducción, se realizará, a modo de contextualización, una breve descripción enfocada en la regulación general de las salidas y de la libertad condicional en nuestro país (*infra* 2.). Luego, se analizarán las finalidades que persigue la PLA (*infra* 3.). Continuaremos con los estándares del DIDH en la materia (*infra* 4.). Seguidamente, se indagará en las tendencias de algunos ordenamientos jurídicos comparados respecto de la PLA (*infra* 5.). Finalmente, en las reflexiones y conclusiones, se responderán las preguntas ya mencionadas, esto es, en qué medida las reformas que han contribuido a configurar el diseño legal de la PLA en Chile, recogen los intereses de seguridad ciudadana y los de reinserción social, siguen las orientaciones del DIDH y las tendencias del derecho penal de otros países, principalmente europeos (*infra* 6.).

El artículo tiene un carácter exploratorio y no busca acabar la discusión en torno a la PLA. Los autores tienen presente que cada uno de los mecanismos objeto de análisis presenta una serie de problemáticas, que, dada su complejidad, merecerían un estudio en sí mismo y con diversas metodologías (normativas, jurisprudenciales y empíricas). Pero el análisis centrado en los desafíos de quién accede, decide y controla la PLA permite abordar el tema con una panorámica general que abre el debate a nuevos desafíos y necesidad de soluciones que los investigadores desean enfrentar en el futuro.

¹ Las críticas doctrinarias serán desarrolladas a lo largo del trabajo. En torno a las críticas de la comunidad se centran en casos de personas que se encuentran gozando de alguno de estos mecanismos y vuelven a cometer delitos de conmoción pública, como el caso Ámbar Cornejo.

² Destaca la acusación constitucional de la Sra. Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso doña Silvana Donoso Ocampo.

³ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL (2019), p. 3.

⁴ GARLAND (1999), pp. 259-263.

2. Breve descripción legal de las salidas y libertad condicional en Chile

La pena privativa de libertad de los adultos se incorporó en el catálogo de sanciones penales en el Código Penal de 1874. En lo que a este trabajo interesa, dicho código estableció como sanción principal la pena privativa de libertad dentro de establecimientos carcelarios, la que consideró bajo tres modalidades, a saber: presidio, reclusión y prisión. Mientras la primera sometía al penado a un régimen obligatorio de trabajo, las otras dos no lo hacían⁵.

La ejecución de la pena privativa de libertad en nuestro país admite, como mecanismos de PLA, a las salidas y la libertad condicional. Las primeras se encuentran reguladas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de 1998 y la segunda en el Decreto Ley N°321, de 1925 [en adelante, “REP 1998” y “DL N°321”, respectivamente]. En lo que sigue describiremos los aspectos centrales de estos mecanismos, en particular quién accede, quién decide y controla, sin perjuicio de que en la sección de reflexiones y conclusiones continuaremos ahondando en dichas normativas.

2.1. Las salidas

Las salidas se regulan en el Título V del REP 1998 (artículos 96-115). Originalmente, las salidas consideradas en el REP de 1993 eran la “esporádica”, la “dominical” y la “controlada al medio libre”. Posteriormente, en el REP 1998 se agregaron la “salida de fin de semana” para reforzar las redes familiares del interno (artículo 104), la “salida trimestral”, “esporádica”, “laboral” y los “permisos de estudio y capacitación” que se otorgan a los/las reclusos/as en Centros de Educación y Trabajo [en adelante, “CET”] (Decreto Supremo N°943 de 2011, Artículo 83 [en adelante, “DS N°943”]).

Los requisitos para acceder a las salidas son variados y copulativos y varían según el tipo de salida. Para la salida esporádica es necesario haber cumplido un tercio de la pena y alguna de las hipótesis de diligencia urgente, familiar o muy buena conducta que pueda ser premiada con la salida. Adicionalmente, se requiere un informe psicológico que dé cuenta de los avances en el plan de intervención, así como de la conciencia del delito y del mal causado. Esta salida sólo puede otorgarse una vez al año⁶.

En el caso de la salida dominical, de fin de semana y controlada en medio libre se contempla una compleja categoría de requisitos: los generales, los especiales para los internos condenados por delitos graves y aquellos previstos para los extranjeros con decreto de expulsión del país⁷. Los requisitos generales son de variada naturaleza y exigen informe psicológico, buena conducta, recursos económicos y un plazo restante (que se contará de forma diferente según el permiso). Al respecto, véase el siguiente cuadro:

Salida	Plazo para solicitarla	Artículo REP 1998
Salida dominical	Doce meses como tiempo mínimo que resta para optar a la libertad condicional	103
Salida de fin de semana	Tres meses continuos de cabal cumplimiento de las obligaciones que impone la salida dominical	104
Salida controlada al medio libre	Seis meses como tiempo mínimo para optar a la libertad condicional	105

Fuente: Elaboración propia

En el caso de los condenados por delitos graves,⁸ además de los requisitos generales, el solicitante debe aportar antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la

⁵ DEL RÍO (1935), pp. 289-292.

⁶ Arts. 100 y 97 REP 1998.

⁷ A los/las condenados/as a penas inferiores a un año solo se les exigirán el cumplimiento de los requisitos generales para postular a las salidas. Artículo 115 REP 1998.

⁸ El artículo 109 bis REP 1998 considera: homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita,

misma naturaleza. Tratándose de extranjeros condenados con decreto de expulsión, debe informarse de la salida y sus términos a la Policía de Investigaciones⁹.

Para acceder a las salidas en los CET, los requisitos son los siguientes: en la salida trimestral, se postula luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde el ingreso al centro respectivo; y permite una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que puede realizarse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días. En la esporádica, debe acreditarse la existencia de trámites personales y el tiempo necesario para su gestión. En la salida laboral debe demostrarse una oferta laboral formal e informe favorable del Consejo Técnico de la prisión. Y en el permiso de estudio o capacitación, se requiere un periodo de evaluación de tres meses contados desde su ingreso al Centro¹⁰. La concesión, suspensión o revocación de las salidas recae en el Jefe del Recinto¹¹.

El REP 1998 desarrolla con especial énfasis el tema del control. Las medidas de vigilancia o custodia de las salidas son fijadas por el Jefe del Recinto previo informe del Consejo Técnico. El Jefe de Recinto está facultado para exigir al/la beneficiado/a la presentación de antecedentes para dar cuenta del provecho reportado en la salida, un certificado de estudios, o ser custodiado por personal de GENCHI durante la salida¹².

Para efectos de la revocación, el REP 1998 menciona el incumplimiento voluntario y el quebrantamiento.¹³ Los internos que hayan incumplido o quebrantado las condiciones pueden volver a postular a las salidas luego de haber cumplido un tercio del saldo insoluto de la condena quebrantada, cualquiera sea el plazo que les falte para cumplir el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional¹⁴.

2.2. La libertad condicional

La libertad condicional en Chile contempla requisitos variados y copulativos, los cuales giran en torno al cumplimiento de cierta parte de la pena privativa de libertad dentro de la prisión, buen comportamiento intrapenitenciario, avances en el plan de intervención y bajos niveles de reincidencia. Durante la casi centenaria existencia, la institución en comento ha sido objeto de varias reformas legales que han ido calibrando quién accede, quién decide y quién controla a los libertos. Destacan en este sentido las reformas que se han focalizado en quién accede, principalmente en torno al tiempo mínimo de cumplimiento efectivo (entre otras, Ley N°18.144 de 1982, N°20.507 de 2011, N°20.685 de 2013, N°20.770 de 2014, N°20.931 de 2016 y N°21.124 de 2019)¹⁵. A través de estas reformas, el legislador ha desplegado su máxima atención exigiendo, según los tipos de criminalidad, la mitad de la condena o dos tercios, así como reglas para los casos de penas que se cumplen conjunta y sucesivamente y los presidios perpetuos. También, considera requisitos más exigentes para una nueva tipología de criminalidad, vinculada a los delitos de lesa humanidad y requisitos más laxos para las mujeres privadas de libertad con hijos (Artículos 3° bis y 3° ter DL N° 321).

inhumaciones y exhumaciones, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas que actuaron con la autorización o la aquiescencia del Estado.

⁹ Artículo 108 REP 1998.

¹⁰ DS N° 943, de 2011, arts. 11 y 83.

¹¹ Artículo 98 REP 1998.

¹² Véanse artículos 102, 107, 99, 100 y 106 REP 1998.

¹³ Si se comete un delito gozando de una salida, el/la interna/o debe cumplir privado de libertad la totalidad del saldo de la condena que cumplía cuando se les concedió el permiso de salida. Artículo 113 inc.2° REP 1998.

¹⁴ ESPINOZA Y SALINERO (2014), p. 278, distinguen tres hipótesis para la revocación: modificación de las circunstancias que dieron origen al permiso (art. 99 inc. 2°); comisión de nuevo delito o quebrantamiento (art. 112 inc. final y 113 inc. 1°) y el incumplimiento de órdenes (art. 99 inc. 1° y final).

¹⁵ Las distintas reformas legales han generado una discusión en torno a la aplicación retroactiva de las nuevas exigencias. Detrás de este debate está la pugna en torno al carácter administrativo o penal de la normativa que regula la libertad condicional que fue objeto de las sentencias del Tribunal Constitucional roles números 7181-19 y 6985-19. Según el DL N°321 los requisitos son los vigentes al momento de la postulación (Artículo 9).

En torno a quién decide, la Ley N° 20.587 de 2012, confirió la facultad de conceder y revocar la libertad condicional a una comisión especial compuesta por jueces, denominada Comisión de Libertad Condicional [en adelante, “CLC”]. Esta comisión funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año. La CLC decide previo informe de GENCHI que da cuenta del cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional. Adicionalmente, la CLC puede requerir la información que estime pertinente y su decisión debe ser fundada.

Los presos/as que acceden a la libertad condicional son derivados a los Centros de Apoyo para la Integración Social [en adelante, “CAIS”] y sujetos a la supervisión de delegados de GENCHI, quienes deben diseñar y ejecutar un plan de intervención con objetivos y resultados claros, con actividades que promuevan la reinserción e iniciativas de intervención especializada, de acuerdo con el perfil del liberto. Si los libertos cumplen con su plan de intervención, en la mitad del período de la libertad condicional, pueden ser beneficiados con la concesión de su libertad completa. De lo contrario, ya sea por la comisión de un delito o el incumplimiento injustificado del respectivo plan, deben volver a la prisión y el periodo en libertad es abonado al tiempo que les queda por cumplir condena (Artículos 7° y 8° DL N°321).

En el modelo vigente, los libertos, además de ser controlados por los CAIS, están sujetos a la supervisión de delegados de libertad vigilada de GENCHI¹⁶. Los delegados, dentro de los primeros cuarenta y cinco días, deben elaborar un plan de intervención individual con objetivos y resultados claros; con actividades que promuevan la reinserción (reuniones periódicas, nivelación escolar, participación en actividades laborales o capacitación); e iniciativas de intervención especializada, de acuerdo con el perfil del liberto. Asimismo, estas actividades deben apoyarse en la red intersectorial, y el delegado debe facilitar el acceso del liberto a la red de protección estatal, principalmente en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar¹⁷.

Los/las libertos que cumplan la mitad del período de la libertad condicional y las condiciones establecidas en su plan de intervención individual pueden ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva CLC. Con todo, no pueden acceder a este beneficio los que gozan de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis del DL N°321.

3. Finalidades que satisface la PLA

Tanto la regulación normativa como el diseño institucional de la PLA se han desarrollado siguiendo las orientaciones de un conjunto de principios básicos establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [en adelante, “Reglas Mandela”], la Convención Americana de Derechos Humanos [en adelante, “CADH”], la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, “Corte IDH”], Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina. Estas normas forman lo que tradicionalmente es denominado como el *corpus iuris* del o la privado de libertad¹⁸, dentro del cual, es posible encontrar una serie de principios, que en lo que a este trabajo interesa, dan cuenta de la importancia de la PLA, la necesidad de regular su aplicación, las finalidades a que responden, y de la estructura institucional necesaria que los Estados deben implementar a la hora de poner en marcha este tipo de estrategias. En lo que sigue, describiremos cuáles son las finalidades que están directamente relacionadas con la PLA y su vinculación con una serie de estándares.

3.1. Reinserción social del condenado como objetivo prevalente en la etapa de la ejecución de la sanción

¹⁶ Son funcionarios que han realizado una licenciatura en ciencias sociales. Artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 21.124, de 2019.

¹⁷ Artículo 6° del DL N° 321, de 1925.

¹⁸ CASTRO MORALES et. al (2010), p. 24.

Una de las finalidades presente en la ejecución de la sanción privativa de libertad consiste en la readaptación social del condenado (R. 4 de Reglas Mandela y Art. 5.6 CADH). Para el logro de esta finalidad, el sistema penitenciario debería contemplar estrategias de aprendizaje social disponibles y justamente asignadas que se desarrollen a través de líneas de acción educacionales, de formación y de trabajo. Estas estrategias deberían estar concadenadas en un plan maestro, generalmente denominado plan de intervención, que oriente estas líneas de acción según los factores que llevaron al condenado a cometer el delito. El positivo desarrollo del interno en cada una de las líneas de acción debería ir de la mano de la disminución de los riesgos de reincidencia¹⁹.

En este escenario, donde la reinserción es una finalidad preponderante en la ejecución de las sanciones penales, los mecanismos de PLA jugarían un rol clave.²⁰ Primero, para mitigar los daños del encierro, ya que, en términos de dinámica de funcionamiento, la cárcel generaría fricciones entre la búsqueda de autonomía de los presos y la necesidad de hacer imperar el orden por parte de los funcionarios. Esta situación gatillaría violencia y subcultura carcelaria que pondrían en jaque la vida e integridad corporal de los condenados.²¹ Por otro lado, el encierro prolongado generaría severos daños psicológicos y la pérdida de destrezas sociales para los internos²².

En segundo lugar, porque la PLA genera un efecto positivo en el interno en cuanto lo motivaría en el cumplimiento de su plan de intervención. En este sentido, cierta evidencia sugiere que el incremento progresivo de autonomía de los internos y la sustitución temprana del encierro por otra sanción en libertad presenta mejores resultados en materia de reinserción que la sentencia ejecutada de forma íntegra y sin espacios progresivos de autonomía²³.

Y, por último, la PLA jugaría un rol clave porque estos mecanismos contribuirían a atenuar el hacinamiento²⁴.

Para poder alcanzar el efecto virtuoso de la disminución de reincidencia, el plan de intervención debería construirse no sólo considerando los factores que llevaron al condenado a cometer delitos, sino que también debería considerar los tiempos, etapas y procesos que la PLA requerirá en el exterior. Por ejemplo, el plan de intervención debería considerar: i) un plan de reasentamiento del interno, elaborado cuando el interno esté cerca de iniciar las etapas de flexibilización de la pena; ii) de qué manera el trabajo desarrollado con el interno en la prisión continuará bajo la nueva modalidad y supervisión de otras instituciones; o iii) cómo se cubrirán las necesidades básicas que los libertos tendrán en los primeros meses en libertad, esto es: techo, comida y recursos básicos para poder desenvolverse²⁵.

3.2. Seguridad ciudadana como una obligación del Estado

Otra de las finalidades relevantes en la ejecución de la sanción privativa de libertad es la de protección de la comunidad frente a la comisión de delitos (R. 4 de Reglas Mandela). Como explica la Corte IDH, los Estados en post de la protección de la vida e integridad corporal de sus ciudadanos están obligados a contemplar un sistema penal que, salvando la culpabilidad y dignidad humana, disuada la comisión de delitos, y persiga y castigue con energía las conductas que transgredan las normas jurídico-penales²⁶.

¹⁹ VAN ZYL Y SNACKEN (2013), pp. 278-280.

²⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), párr. 360. Véanse R. 87, 90, 106, 107 y 108 de Reglas Mandela.

²¹ SYKES (2017), p. 56; SNACKEN (2005), pp. 306-339; SPARK et. al (1996), p. 51.

²² GOFFMAN (2009), p. 35; LIEBLING et al. (2013), pp. 169 y ss.

²³ La evidencia en torno a la efectividad de la PLA no es profusa y los resultados en algunos estudios no han resultado categóricos. Véase, ELLIS Y MARSHALL (2000), pp. 300-317; PETERSILIA (2003), pp. 221-231; LÖSEL (2012), pp. 986-1016; MORALES (2013), p. 7; PRUIN (2016), pp. 251-274.

²⁴ DÜNKEL et. al (2021), pp. 38-43.

²⁵ PRUIN (2019), pp. 436-437; DÜNKEL Y WEBER (2019a), pp. 385-389; VAN ZYL Y SNACKEN (2013), p. 178.

²⁶ Para una descripción general de los fallos de la CIDH, véase, CASTRO (2018), p. 43.

En este sentido, la rigurosidad en la ejecución de la sanción privativa de libertad requeriría para la PLA la incorporación de exigencias de acceso a ella y controles para los/las presos, de modo de resguardar la seriedad de la sanción y el deber del Estado de proteger a la comunidad.

Estas exigencias para la PLA consisten tradicionalmente en la consideración de tiempos mínimos de cumplimiento en el interior de las cárceles, avances en el plan de intervención y una baja probabilidad de reincidencia si el condenado es puesto en libertad. Sobre este último punto, la probabilidad se mide por instrumentos científicos que han sido elaborados por las ciencias sociales. A su vez, los controles, deberían desplegarse conjuntamente por los servicios penitenciarios, de libertad condicional, tribunales y policías²⁷.

4. Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para asegurar la aplicación de la PLA

El DIDH ha considerado un conjunto de estándares que intentan jugar un rol limitador en torno a la drasticidad de las exigencias y la denegación arbitraria de la PLA, generalmente utilizada para proteger a la comunidad de la eventual comisión de nuevos delitos. Los estándares del DIDH relevantes para la PLA son los siguientes:

4.1. Aplicación temprana de las estrategias de PLA

Respecto al estándar de la aplicación temprana de las estrategias de PLA, es necesario volver a recordar las razones esgrimidas en el punto 3.1. En dicha sección destacamos las razones por las cuales las estrategias de PLA son beneficiosas para las y los privados de libertad.

4.2. Respeto de la dignidad humana

La dignidad humana resulta relevante para los casos de sanciones de larga duración y sanciones de presidio perpetuo²⁸. La aplicación de sanciones privativas de libertad en extremo largas, sin PLA o con restringidas opciones, además de restarle sentido a la reinserción, conllevan para el condenado un trato inhumano²⁹. Ahondaremos en este tema más adelante.

4.3. Legalidad, claridad y realismo en el establecimiento de requisitos para acceder a la PLA

Referente a la legalidad, se recomienda el establecimiento de requisitos a través de ley³⁰. Por otro lado, la claridad y el realismo de los requisitos busca incidir en el cumplimiento de estos, así como limitar posibles obstáculos en la aplicación de la PLA y la continuidad de los beneficios en el medio abierto³¹. El establecimiento de exigencias muy duras que hagan poco realista la puesta en libertad anticipada podría conllevar un castigo adicional para el interno, que iría más allá de las restricciones impuestas originalmente en la condena³².

²⁷ DÜNKEL Y WEBER (2019b), pp. 407-420.

²⁸ La dignidad humana juega un rol clave en el caso de la sanción privativa de libertad para considerar al preso/a como sujeto de derechos, contemplar condiciones básicas de encierro y para fundar la reinserción social. Véase, BUSTOS (1994), p. 29.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Rol Serie C N°260, de 14 de mayo de 2013.

³⁰ CASTRO (2019), p. 94.

³¹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2017b), párr. 397; COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), párr. 341; COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018a), p. 40.

³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019), párr. 360.

4.4. Decisión de la PLA respetuosa del debido proceso

La consideración del debido proceso en los mecanismos de PLA busca garantizar decisiones y procedimientos claros, transparentes, participativos, imparciales, fundados y objeto de revisión³³. Para ello, resulta fundamental contemplar ciertas ritualidades, como escuchar a los interesados, dar espacio a la evidencia que se ha acumulado, evaluar la calidad de esta y considerar acciones procesales ante una instancia superior para mitigar errores³⁴.

4.5. Reglas más suaves para grupos vulnerables que cumplen condena en el interior de la prisión

Finalmente, el DIDH exige considerar reglas de PLA más suaves para grupos vulnerables que cumplen condena en el interior de la prisión³⁵. Tradicionalmente, se han considerado dentro de este grupo a los ancianos, los enfermos terminales, los discapacitados, las mujeres embarazadas o con hijos de no más de tres años. Los efectos negativos del encierro, según ilustra la evidencia, se ciernen con mayor intensidad sobre estas personas y las instituciones penitenciarias tradicionalmente no cuentan con la infraestructura básica para cubrir las necesidades particulares, lo que hace razonable buscar alternativas al encierro para estos grupos³⁶.

5. Tendencias de los ordenamientos jurídicos europeos en materia de PLA: salidas y libertad condicional

En la presente sección describiremos tres aspectos comunes atinentes a las salidas y a la libertad condicional en Europa que vale la pena considerar en conjunto. El primero alude al predominio del modelo progresivo. Segundo, describiremos las clases imperantes de PLA, y en tercer lugar, *quién decide* la PLA. Luego nos referiremos a las especificidades de los permisos y la libertad condicional, concretamente, quién accede y controla cada una de ellas. Se advierte, no obstante, que el análisis detallado de la normativa y práctica penitenciaria europea exigirá una investigación en sí misma, cuestión que escapa al objetivo de este trabajo.

5.1. Aspecto común de las salidas y la libertad condicional en Europa: predominio del modelo progresivo, clases imperantes de PLA y quién decide la PLA

El modelo progresivo está vinculado con el régimen penitenciario y responde la pregunta en torno a cómo organizar la ejecución de la pena privativa de libertad. El modelo que mencionamos fracciona al encierro en etapas brindando al preso y a la presa diversas formas de contacto con el mundo exterior, las cuales se van intensificando paulatinamente. Se difunde en Europa masivamente a mediados del siglo XIX, entre otros, en España en 1835³⁷, en Inglaterra en 1857 y en Alemania en 1923³⁸, producto de los buenos resultados obtenidos por Maconochie en Australia, y la sintonía que tenía con las finalidades preventivas de la pena³⁹.

En Europa se destaca la importancia de la progresividad y de la PLA en las Reglas Penitenciarias Europeas⁴⁰, en algunas recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de

³³ LIEBLING (2004), p. 422.

³⁴ La CORTE IDH en Rol Serie C N°104, de 2 de febrero de 2001, explica que las garantías del debido proceso deben respetarse en cualquier tipo de proceso, sea penal, civil o administrativo. Véase RIVERA (2017), p. 104.

³⁵ CASTRO MORALES et al. (2010), pp. 233 y ss.

³⁶ VAN ZYL Y SNACKEN (2013), p. 223.

³⁷ CERVELLÓ (2019) p. 25.

³⁸ KAISER Y SCHOCH (2002), pp. 20-21.

³⁹ LAUBENTHAL (2019), p. 81.

⁴⁰ Véase artículo 103.6, 107.3 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

Europa⁴¹ y en los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en adelante, “TEDH”]⁴².

En torno a las clases de PLA, es posible identificar en Europa tres tipos: el automático, el discrecional y el mixto. En el modelo automático, las estrategias de PLA se aplican de forma inmediata una vez que el interno ha cumplido con el plazo de ejecución mínimo en el interior de la prisión. A su vez, en el modelo discrecional la concesión de la flexibilidad pasa por el análisis de varios factores, principalmente, tiempo mínimo de cumplimiento, avance o desarrollo en el plan de intervención y probabilidad de que el interno puesto en libertad vuelva a cometer un delito de similares características por el que fue condenado⁴³.

Finalmente, en el modelo mixto se combinan los modelos anteriores dependiendo de la duración de la pena: para las sanciones privativas de libertad de corta duración, se aplicaría el modelo automático; para las de larga duración, el discrecional⁴⁴.

La evidencia demuestra que los modelos discrecional y mixto han predominado en los ordenamientos jurídicos europeos, donde España, Francia, Italia y Portugal utilizan un modelo discrecional; Inglaterra y Gales, Escocia, Suiza, Bélgica y Alemania, uno mixto⁴⁵.

En torno a *quién decide* la PLA, la experiencia europea presenta tres alternativas: la decisión en manos de jueces, del gobernador de la prisión, y de una junta o comisión interdisciplinaria. A pesar de los distintos modelos de decisión desarrollados en la *praxis*⁴⁶ la doctrina se ha inclinado por la decisión judicial, básicamente porque los jueces tendrían herramientas suficientes para integrar en su decisión complejos conceptos técnico-jurídicos, como el de ponderación, proporcionalidad, prevención general, prevención especial y culpabilidad, entre otros. Asimismo, la alternativa judicial entregaría mayores garantías de imparcialidad y transparencia. En este sentido, destaca la experiencia alemana, que entiende que toda decisión vinculada con la libertad de una persona debe ser adoptada por un tribunal, asegurando con ello todas las garantías del debido proceso⁴⁷. La decisión de la PLA en manos de jueces ha sido incorporada también por Francia, Austria y España⁴⁸.

En lo que a la decisión judicial se refiere, la doctrina considera importante que los tribunales manejen, para efectos de la revocación de las PLA, ciertos grados de tolerancia basados en las normales recaídas de los internos y el desistimiento de la conducta criminal⁴⁹. En todo caso, decidida la revocación, los condenados vuelven a prisión por el tiempo que les queda por cumplir, y el tiempo en libertad es considerado para efectos de completar la condena⁵⁰.

Otro aspecto relevante vinculado con la concesión de la PLA gira en torno a las órdenes de supervisión. El juez debe fijar en su decisión órdenes y prohibiciones para el liberto y, con ello, la intensidad y frecuencia con que tendrá que relacionarse con el sistema penitenciario o servicio de libertad vigilada. Esta orden de supervisión debe estar estrechamente vinculada con los resultados obtenidos en el análisis del pronóstico favorable⁵¹.

⁴¹ Véase, Recomendación núm. (82) 16 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre salidas. También la Recomendación Rec (2003) 22 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre libertad condicional. Y finalmente, la Recomendación Rec (2003) 23 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la gestión de las Administraciones Penitenciarias de la cadena perpetua.

⁴² Véase, a propósito de la libertad condicional: (i) TEDH, Rol N°19.324-02, de 11 de abril de 2006, y (ii) TEDH, *Mastromatteo v. Italia*, Rol N° 37.3703/97, de 24 de octubre de 2002. En ambos se destaca la importancia de la libertad condicional en el proceso de reinserción social del preso.

⁴³ DÜNKEL Y WEBER (2019b), pp. 418-419.

⁴⁴ Todos los modelos presentan pro y contras. El automático no genera incentivos, pero permite organizar de mejor forma la puesta en libertad. En el discrecional está la tentación de incorporar exigentes requisitos que limitan en exceso su aplicación. Además, hace muy difícil considerar la puesta en libertad dentro del trabajo del plan de intervención. Véase, MORALES (2013), p.5.

⁴⁵ DÜNKEL Y WEBER (2019b), pp. 410-417.

⁴⁶ Por ejemplo, en Bélgica decide el Gobernador de la Prisión, en Inglaterra y Gales una comisión.

⁴⁷ PRUIN (2019), pp. 153.

⁴⁸ DÜNKEL Y WEBER (2019), pp. 406-407.

⁴⁹ DÜNKEL Y WEBER (2019), pp. 422-423.

⁵⁰ Excepción es España que le otorga a la libertad condicional una modalidad de suspensión. CERVELLO (2019), p. 173.

⁵¹ DÜNKEL Y WEBER (2019), p. 423.

5.2. Las salidas

Las salidas, permisos o licencias, también llamados “medidas de semi-libertad”, juegan un rol de transición entre el sistema cerrado y la libertad condicional. Tales instituciones buscan preparar al interno para su liberación, quien se sigue considerando preso y está supervisado por la institución penitenciaria, sin perjuicio de la coordinación con las instituciones de libertad condicional para efectos de apoyo⁵².

Las salidas se materializan en los sistemas penitenciarios europeos a través de diferentes alternativas, a saber: por situaciones especiales, de fin de semana, de larga duración, y por razones laborales o educacionales⁵³. Cada una de estas modalidades está sujeta a requisitos, los cuales a juicio del TEDH son claves para contener la comisión de nuevos delitos⁵⁴.

En torno a los requisitos, además del pronóstico favorable, los países europeos exigen avances en el plan de intervención y tiempo mínimo de cumplimiento. En cuanto a la duración mínima, en España se exige haber cumplido la cuarta parte de la condena⁵⁵, en Dinamarca un tercio, en Austria se permite sólo al final de la sentencia, y en algunos Estados federales alemanes se exige haber cumplido seis meses de la pena en prisión⁵⁶.

Otra cuestión que varía en los diferentes ordenamientos jurídicos europeos es el número máximo de días de salidas ordinarias al año. Por ejemplo, Rumania considera 10 días, Lituania 12, Suecia 21, y en Alemania varían entre 21 a 30 días según el Estado federal⁵⁷.

También se advierte la tendencia a fijar reglas especiales para los condenados a presidio perpetuo, por delitos sexuales y violentos. Por ejemplo, algunas leyes de ejecución de sanciones penales estatales en Alemania contemplan 12 años de cumplimiento mínimo en la prisión para el presidio perpetuo. Para los delitos violentos y sexuales, las salidas deben estar fundadas en pruebas o antecedentes especiales, que consideren informes psicológicos y psiquiátricos⁵⁸.

Finalmente, es importante mencionar que algunos países han incluido el monitoreo electrónico para controlar a los privados de libertad que hacen uso de los permisos, a saber: Austria, Dinamarca, Inglaterra y Gales, Finlandia, Francia y Suecia⁵⁹.

5.3. Libertad condicional

Esta modalidad de PLA se presenta en el último estadio de la ejecución de la pena privativa de libertad, y brinda al condenado que ha presentado avances relevantes en su proceso de reinserción la posibilidad de continuar la condena en libertad, sujeto a supervisión y controles mucho más tenues que los que tenía en el interior de la prisión. Los internos que acceden a la libertad condicional dejan de tener el estatus de privados de libertad y quedan bajo la supervisión de la institución de libertad condicional, los tribunales de ejecución y las policías.⁶⁰

Además del pronóstico favorable, los países europeos exigen, avances en el plan de intervención y un tiempo mínimo de cumplimiento, entre otros requisitos.

El requisito relativo al tiempo de cumplimiento mínimo ha sido entendido de diferentes maneras. En cada una de las legislaciones se establece un plazo general de cumplimiento para los primerizos o condenas de corta duración. Generalmente, tal plazo es fijado en la mitad de la condena, como ocurre en Finlandia, España, Francia, Polonia, entre otros⁶¹.

También es posible advertir plazos y requisitos especiales para seis grupos diferentes: los vulnerables dentro de la prisión, los reincidentes, los condenados por delitos graves, los

⁵² DÜNKEL Y WEBER (2019a), pp. 392-393.

⁵³ VAN ZYL Y SNACKEN (2013), p. 478; DUNKEL Y WEBER (2019a), p. 393.

⁵⁴ TEDH, Rol N° 24.931-07, de 22 de enero de 2013.

⁵⁵ FERNÁNDEZ Y NISTAL (2016), p. 819.

⁵⁶ DÜNKEL Y WEBER (2019 a), pp. 395-396.

⁵⁷ DÜNKEL Y WEBER (2019a), p. 396.

⁵⁸ CASTRO MORALES (2019), pp. 295-297.

⁵⁹ DÜNKEL et al. (2017), pp. 479-480; DÜNKEL Y WEBER (2019a), pp. 396-397.

⁶⁰ VAN ZYL Y SNACKEN (2013), p. 480.

⁶¹ DÜNKEL Y WEBER (2019b), pp. 407-417.

condenados a presidio perpetuo, los sancionados por crimen organizado y los condenados por terrorismo.

En el primer grupo, se considera tradicionalmente a los ancianos, extranjeros, madres y padres con hijos. Así, Francia, España e Italia contemplan reglas distintas para los privados de libertad mayores de setenta años. En el caso español, por ejemplo, los mínimos temporales generales de la libertad condicional no se aplican para los casos de ancianos en que no haya necesidad de pena, ni razones de prevención general o especial que exijan la ejecución efectiva en prisión⁶². A su vez, Francia obliga a los tribunales a realizar una especial ponderación a favor de la concesión de la libertad condicional en los casos de padres o madres con hijos menores de diez años que residirían con ellos en el caso de concederse la libertad⁶³.

Con respecto al segundo y tercer grupo -los condenados reincidentes y por delitos graves-, se aprecia la tendencia de los dos tercios de la pena como tiempo mínimo de cumplimiento dentro de la cárcel para poder postular a la libertad condicional⁶⁴.

En el caso del presidio perpetuo, la situación ha sido más sensible en Europa. Tratándose de esta pena, la libertad condicional sería necesaria porque la reinserción social sólo tendría sentido si existe una posibilidad real de acceder a la libertad y porque la dignidad humana del preso exigiría la posibilidad de que en algún momento sea puesto en libertad⁶⁵. El TEDH, especialmente activo en este tema, ha desarrollado tales argumentos y, por ejemplo, en el caso *Einhorn v. Francia*, no descarta de que una condena de presidio perpetuo sin posibilidad de libertad condicional pueda infringir el art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos⁶⁶.

La mayoría de los países europeos que tienen sentencias perpetuas consideran un tiempo mínimo de cumplimiento para solicitar la libertad condicional: 10 años (Bélgica); 12 años (Dinamarca y Finlandia); 15 años (Austria, Alemania, Suiza); 18 años (Francia); 20 años (República Checa); 24 años (Turquía); 26 años (Italia); y 40 años (Irlanda)⁶⁷.

También es posible advertir la consideración de requisitos adicionales para los delitos de terrorismo y crimen organizado. A modo de ejemplo, en España, además de los requisitos generales, de cumplimiento mínimo y prognosis positiva, los condenados por estos delitos deben mostrar signos inequívocos de abandono delictual y colaboración activa con las autoridades en la prevención y esclarecimiento de delitos cometidos por la agrupación criminal⁶⁸.

La supervisión y control de los libertos se realiza en la mayoría de los países europeos con instituciones estatales profesionales que se alojan dentro del sector de justicia. Las instituciones de libertad condicional focalizan dicho apoyo en techo, trabajo y red social. Adicionalmente, estas instituciones realizan labores de control y denuncia para proteger a la ciudadanía. En la práctica, esta doble tarea ha generado una fuerte tensión en los agentes de libertad condicional, que se explica por el mayor peso que históricamente ha tenido la función de apoyo por sobre la de control⁶⁹.

También es posible advertir en Europa instituciones de libertad condicional de carácter privado, como en Inglaterra y Gales. Los libertos considerados “peligrosos” son responsabilidad del *National Probation Service*, gestionado por el Estado, mientras que la responsabilidad de supervisar y asistir a los libertos con un riesgo medio o bajo de reincidencia se ha entregado a empresas locales de rehabilitación comunitaria que son seleccionadas y supervisadas por el Servicio Nacional de Gestión de Infractores⁷⁰.

Los agentes de libertad condicional suelen estar especializados en algunas ciencias sociales como trabajo social, educación o psicología. Los requisitos de formación varían en toda

⁶² CERVELLÓ (2019), p. 140.

⁶³ DÜNKEL Y WEBER (2019b), p. 419.

⁶⁴ DÜNKEL Y WEBER (2019b), pp. 408-409.

⁶⁵ VAN ZYLY SNACKEN (2013), p. 486.

⁶⁶ Véase CEDH, Rol N° 66.069-19, 130-10 y 3896-10, de 9 de julio de 2013; y Rol N° 71555-01, de 16 de octubre de 2001.

⁶⁷ DÜNKEL Y WEBER (2019b), p. 409.

⁶⁸ FERNÁNDEZ Y NISTAL (2016), p. 216.

⁶⁹ PRUIN (2019), pp. 436-437.

⁷⁰ PRUIN (2019), pp. 436.

Europa, pero generalmente se exige un grado universitario para ingresar al servicio, donde son posteriormente capacitados en diversas temáticas y metodologías⁷¹.

Estrechamente vinculado con el trabajo de las agencias de libertad condicional se encuentra la labor de los servicios locales como las municipalidades. Experiencias como las de Dinamarca y los Países Bajos dan cuenta de la labor de las municipalidades al asegurar cupos para los libertos en sus programas sociales⁷².

Finalmente, destaca en el apoyo postpenitenciario el exitoso proyecto de “mentores”, donde los ex libertos que ya han cumplido la pena realizan labores de tutorías y apoyo a los/las expresos/as que se encuentran en libertad condicional⁷³.

6. Análisis y conclusiones

Al inicio del texto nos formulamos tres preguntas vinculadas con cuáles son los intereses que orientan a la PLA nacional, si existen brechas con los estándares del DIDH y si el modelo nacional de PLA sigue la tendencia del derecho penal europeo en la materia. Para ello, realizamos a título de contextualización, una breve reseña de la normativa nacional sobre la materia, especificamos cuáles son los intereses que normalmente orientan estos mecanismos, los estándares del DIDH sobre el punto y las tendencias del derecho penal europeo en la temática. Realizado lo anterior, ya estamos en condiciones de responder las preguntas que nos hicimos.

6.1. ¿De qué manera el derecho penal chileno calibra los intereses de seguridad pública y los de reinserción social al momento de conceder o rechazar la PLA?

En torno a esta primera inquietud, podemos afirmar que nuestro país incorpora en su diseño de PLA ambas finalidades. Las salidas son consideradas por el propio REP 1998 como actividades de reinserción y el DL N°321, hace lo mismo respecto de la libertad condicional⁷⁴. Por otro lado, el reconocimiento de la PLA también ha ido de la mano en nuestro país de una serie de exigencias fundadas en razones de seguridad ciudadana que buscan resguardar la seriedad de la sanción penal y enviar mensajes inhibitorios para él o la infractora de la ley penal y la comunidad. Los requisitos que se fundan en razones de seguridad ciudadana se focalizan en Chile principalmente en la exigencia de un tiempo mínimo de cumplimiento, mitad de la condena y dos tercios, así como buena conducta en el interior de la prisión para acceder a salidas y libertad condicional.

Vinculada con nuestra primera interrogante está la pregunta de cuál de estas dos finalidades tiene más énfasis en la normativa de la PLA nacional. En este sentido, las reformas de los últimos años marcan una tendencia que le brinda más énfasis a la seguridad ciudadana por la vía de incrementar los requisitos para acceder a la PLA. Respecto de las salidas, las exigencias se han intensificado por la vía de aumentar los quorum de aprobación del Consejo Técnico. Tratándose de los o las condenadas por delitos que no son graves, la mayoría de los miembros del Consejo deben estar a favor de la postulación. Para el caso de los o las postulantes condenados por delitos graves, debe existir unanimidad de los miembros del Consejo⁷⁵. Asimismo, en los casos de los condenados por delitos graves, se deberá contar con la ratificación del Director/a Regional de GENCHI⁷⁶.

⁷¹ PRUIN (2019), pp. 437-438

⁷² PRUIN (2019), p. 439.

⁷³ PRUIN (2019), p.439.

⁷⁴ Véase, arts. 96, 98 y 107 REP 1998 y 1° del DL N°321.

⁷⁵ Artículo 98 REP 1998.

⁷⁶ Artículo 98 y 98 bis REP 1998.

En el caso de la libertad condicional la lista de los delitos que requieren de dos tercios de cumplimiento mínimo para postular al beneficio se ha engrosado⁷⁷, logrando en la práctica, que la regla general de la mitad de la condena sea más bien una excepción. Asimismo, se extendió el plazo de cumplimiento mínimo para los presidios perpetuos, de diez años se incrementa a veinte y cuarenta años, dependiendo si es presidio perpetuo simple o calificado. En este punto, resultan del todo pertinentes las críticas de Cury, que con preocupación se refería a la tendencia nacional de incrementar excesivamente los tiempos mínimos de cumplimiento efectivo para postular a este beneficio⁷⁸.

También bajo el alero de la libertad condicional se ha incrementado el requisito relativo al buen comportamiento por la vía de exigir durante una mayor extensión de tiempo la calificación requerida, a saber, del bimestre anterior se aumenta a los cuatro bimestres anteriores.

Como se aprecia, las reformas desplegadas en los últimos años han intensificado los requisitos de la PLA brindándole mayor prevalencia a la seguridad ciudadana.⁷⁹

6.2. ¿El modelo de PLA nacional presenta brechas con los estándares del derecho DIDH?

Como se mencionó, el DIDH ha establecido una serie de estándares dirigidos a contener las excesivas restricciones que los Estados podrían imponer a la PLA. En el caso chileno, estos estándares tienen una recepción más bien parcial. Una brecha clara con el principio de legalidad se encuentra en la regulación reglamentaria y no legal de los permisos. Asimismo, la claridad de los requisitos puede verse mitigada cuando la regulación de estos queda en manos de reglamentos, resoluciones exentas y orientaciones que son de difícil conocimiento y comprensión por parte de los y las presos. Por otro lado, el estándar de requisitos reales, esto es, que se puedan cumplir, tiene un reconocimiento más bien deficitario. La exigencia de buen comportamiento se hace muy difícil en una realidad carcelaria marcada con altos niveles de hacinamiento, violencia y de aplicación de sanciones disciplinaria con bajos niveles de control judicial⁸⁰. Cuestión que se agrava en un modelo de PLA como el nacional donde pareciera brindarse al buen comportamiento en el interior de la prisión un gran protagonismo. Como destaca Bustos, pareciera ser que el espacio que brinda la ejecución de la pena en Chile no es utilizado para abrir formas de participación en la libertad del sujeto, sino solo para efectos de la disciplina y la seguridad del recinto penitenciario⁸¹.

En torno a la dignidad humana, la exigencia de tiempos mínimos de cumplimiento efectivo muy extensos, como requisito para acceder a la PLA, puede generar severas fricciones con esta garantía. En Chile, resulta en extremo preocupante que la libertad condicional en los casos de presidio perpetuo calificado pueda solicitarse recién a los cuarenta años.

Referente al estándar centrado en el debido proceso, en Chile también hay brechas con el DIDH. Resulta del todo cuestionable que la decisión de los permisos recaiga en el Jefe del Recinto, con serios déficits de imparcialidad e independencia. No se olvide además que el Jefe del Recinto cuenta con atribuciones disciplinarias que pueden afectar la postulación del interno,

⁷⁷ La Ley N° 21.124 agregó: abusos sexuales graves; abuso sexual de menores de 14 años; producción de material pornográfico infantil; explotación sexual de menores; trata de personas con fines sexuales, de servidumbre, esclavitud o extracción de órganos; robo con violencia o intimidación; robo por sorpresa; robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación; homicidio de miembros de las policías, de integrantes de Bomberos y de GENCHI en ejercicio de sus funciones, y elaboración o tráfico de estupefacientes. Se agregan también conducir en estado de ebriedad y causar muerte o lesiones gravísimas y los condenados por violación y por causas de derechos humanos.

⁷⁸ CURY (1985), p. 355.

⁷⁹ A modo de hipótesis se podría afirmar que la estrategia chilena de restricción de estos mecanismos ha tenido su correlato en la práctica: en 2015, se concedieron 1.093 salidas al medio libre, 498 de fin de semana y 771 dominicales. En 2022, se redujeron a 218 las salidas al medio libre, a 251 las de fin de semana y a 318 las dominicales. En el caso de la libertad condicional, en 2018 se concedieron 5.577 con un 74% de aprobación. En 2021, se concedieron 3.965 con un 36% de concesión. Véase GENCHI (2022).

⁸⁰ RAMÍREZ Y SÁNCHEZ (2021), p. 262.

⁸¹ BUSTOS (1993), p. 31.

configurando un complejo de trabas y arbitrariedades que eventualmente significarían un castigo adicional. En el caso de la libertad condicional, resulta del todo cuestionable que la CLC resuelvan en un formato inquisitivo, sin audiencias orales y espacios establecidos para escuchar al postulante, la víctima, peritos de GENCHI y al defensor penitenciario. En la *praxis*, las CLC funcionan en cada región con diversos formatos de decisión, ritualidades, estilos de fundamentación e intervención de la defensa penitenciaria que no permiten brindar garantías razonables de previsibilidad y seguridad jurídica.

A propósito del estándar de reglas más suaves de PLA para grupos vulnerables, su incorporación también es parcial a nivel nacional. Solo se recoge en la libertad condicional y para las mujeres embarazadas o madres de un hijo menor a tres años (Artículo 3° ter DL N°321). Para las salidas no hay reglas expresas que permitan una aplicación laxa para las mujeres y los otros grupos vulnerables. Esta omisión legal debe ser considerada como un déficit importante. En la *praxis* este déficit en materia de salidas ha generado, sobre todo para las mujeres presas con embarazos de alto riesgo, una línea jurisprudencial basada en razones humanitarias que sustituye la sanción privativa de libertad por reclusión total domiciliaria⁸².

6.3. ¿El modelo de la PLA nacional sigue las tendencias del derecho penal de otros países, principalmente europeos?

La respuesta a esta pregunta exige realizar las siguientes distinciones. La primera gira en torno a algunos aspectos comunes que tendrían la PLA, nos referimos al predominio del modelo progresivo, clases de PLA, la institucionalidad en torno al quién decide y a la imposición de reglas especiales para casos graves. La segunda distinción obliga a focalizarse en las particularidades de las salidas y la libertad condicional.

Sobre la primera distinción cabe señalar lo siguiente. El modelo progresivo se instaura en Chile por primera vez en el Reglamento Carcelario de 1928 que tuvo una vigencia de más de sesenta años⁸³. A través de un *sistema de grados* el/la interno/a avanzaba a medida que obtenía puntos y cumplía los plazos estipulados hasta lograr la libertad condicional⁸⁴. En los REP1993 y 1998 se eliminó el sistema de grados y se contemplaron las salidas. A pesar de la eliminación del sistema de grados, el modelo progresivo continúa vigente en nuestro país. Así se desprende claramente, por ejemplo, a partir de distintas normas del REP 1998 y del DL N°321⁸⁵, del documento ministerial que contiene la política de reinserción nacional⁸⁶, y de la opinión dominante de la doctrina⁸⁷. Asimismo, esta vigencia también se desprende de las marcadas etapas de la ejecución de la pena, a saber: el ingreso y clasificación; ubicación en el recinto y puesta en marcha del régimen; etapa de permisos; libertad condicional; post penitenciario⁸⁸.

En torno a las clases de PLA, Chile al igual que Francia, Italia y Portugal, opta por el discrecional, esto es, la concesión de la PLA está sujeta al cumplimiento de requisitos que van más allá de un mínimo de cumplimiento en prisión. De ahí que, las salidas y la libertad condicional deban ser entendidas como beneficio, porque los órganos encargados de la concesión deben realizar una ponderación para cada caso que podría llevarlos a rechazar la PLA⁸⁹.

⁸² DEFENSORIA PENAL PUBLICA (2023), p. 14.

⁸³ La mezquina regulación del Código Penal generó con el transcurso de los años una crítica fundada en el principio de legalidad de las penas y la necesidad, aún no satisfecha, de una ley de ejecución. Una revisión general en CASTRO (2019), pp. 92 y ss.

⁸⁴ NOVOA (1966), pp. 352-352.

⁸⁵ Véase, arts. 96, 98,107 del REP 1998 y 1° del DL N°321.

⁸⁶ En 2017 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó "La Política de Reinserción Social en Chile", donde reconoce la progresividad de las penas como principio rector en materia de reinserción social. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2017), p. 11.

⁸⁷ SEPÚLVEDA Y SEPÚLVEDA (2008), p. 86; ORTIZ Y ARÉVALO (2016), p. 143; CARNEVALI Y MALDONADO (2013), p. 392; MORALES (2013), p. 1. Para MATUS Y RAMIREZ (2021), p. 683, más que contacto progresivo, el sistema busca ofrecer alternativas a los/las condenados/as para que resuelvan conflictos.

⁸⁸ ESPINOZA Y SALINERO (2014), pp. 157 y ss.

⁸⁹ Véase artículo 96 del REP1998 y el artículo 1°, inciso 2° del DL N°321.

Otro aspecto que debemos mencionar y que está dentro de la primera distinción que realizamos alude al tema de quién decide la PLA. La tendencia del derecho comparado europeo es el de la decisión judicial. Esta tendencia está estrechamente relacionada con los estándares del DIDH sobre debido proceso. En esta temática Chile presenta un déficit importante. Nuestro país se aleja de la tendencia de Francia, Alemania y España de los jueces de ejecución. La PLA, por la temática que trata, las finalidades en juego y las exigencias de debido proceso, no debería entregarse al jefe del recinto y a una comisión de jueces que se reúne dos veces al año. Si bien, hay varios modelos de jueces de ejecución en Europa⁹⁰, una opción razonable en Chile es la de entregarle la decisión de la PLA a los jueces de garantía. El Código Procesal Penal y Código Orgánico de Tribunales los considera competentes para resolver los problemas de ejecución en general y en la Ley N°18.216 y la Ley N°20.084 son los encargados de resolver los temas de ejecución particulares que se suscitan en las penas sustitutivas y sanciones penales juveniles⁹¹.

Más acorde con la tendencia de los países europeos en la materia es la normativa nacional que contempla reglas especiales de PLA para casos graves. El DL N°321 exige un tiempo mínimo de cumplimiento de dos tercios para la criminalidad grave. Incluso el REP 1998 y el DL N°321 exigen, para la criminalidad vinculada con vulneración de derechos humanos, además de los requisitos generales, la colaboración sustancial en el esclarecimiento del delito y la confesión en la participación de este (artículo 129 bis REP 1998 y artículo 3 bis DL N°321).

Sobre la segunda distinción relativa a las particularidades de las salidas y la libertad condicional debemos mencionar los siguientes aspectos. Las salidas en Chile, al igual que en Europa, juegan un rol de transición entre el sistema cerrado y la libertad condicional. Los presos siguen siendo considerados como tales y supervisados por la institución penitenciaria, pero sin monitoreo electrónico. Acorde con la tendencia europea se encuentra también las diferentes tipologías de salidas que contempla el REP 1998.

Con todo, hay cuestiones preocupantes en este mecanismo. En comparación con el derecho europeo, resulta insuficiente el número de salidas ordinarias que se conceden al año (1 día al año). En esta temática estamos muy por debajo de los 10 días de Rumania o los 21 días de Suecia o de algunos estados federales de Alemania. Por otro lado, la excesiva rigidez de las salidas, que obliga a cumplir con cada una de ellas en forma ordenada y gradual, no permite a las/los presos/as que han hecho avances en su plan de intervención continuar con mayor flexibilidad en las siguientes etapas de la ejecución. Tampoco resulta razonable, dado el potencial de discriminación, la exigencia de recursos económicos como requisito de concesión de las salidas. Finalmente, resulta preocupante que el REP 1998 no contemple ningún apoyo para las/los beneficiados/as de las salidas.

La libertad condicional en Chile, al igual que en Europa, se presenta como el penúltimo peldaño de la ejecución antes del post penitenciario. Los internos que acceden a ella dejan de tener el estatus de preso o presa y se denominan libertos o libertas, los cuales, continúan cumpliendo condena en libertad y sujetos a supervisión por parte de funcionarios de GENCHI, la CLC y las policías⁹². También nuestro país sigue la tendencia europea en materia de requisitos, esto es, tiempo mínimo de cumplimiento, avances en el plan de intervención y bajo riesgo de reincidencia. Si bien en términos generales, se puede decir que la distinción nacional de tiempos de cumplimiento mínimo, de la mitad de la condena y dos tercios, es coincidente con la definida por la gran mayoría de los países europeos, hay algunos aspectos preocupantes. Chile, en materia de sentencias de larga duración y presidio perpetuo, está muy lejos de la tendencia europea. Los veinte y cuarenta años de tiempo mínimo de cumplimiento para solicitar la libertad condicional están muy por arriba de los 10 años de Bélgica, 12 de Dinamarca, 15 de Alemania o 18 años de Francia.

También es posible advertir marcadas diferencias con la tendencia europea en materia de reglas especiales para grupos vulnerables. A diferencia de España, Italia o Francia, Chile no

⁹⁰ KOEPEL (1999), pp. 230 y ss.

⁹¹ CASTRO (2019), pp. 115-116.

⁹² SEPÚLVEDA Y SEPÚLVEDA (2008), p. 89.

considera reglas más suaves para los y las privados de libertad ancianos/as, discapacitados/as y enfermos/as terminales.

Mayor cercanía con la tendencia europea podemos encontrarla en materia de supervisión y control, con una institución estatal, GENCHI, que se aloja dentro del sector justicia. La supervisión queda en manos de delegados, esto es, funcionarios con formación universitaria encargados de la elaboración y seguimiento de un plan de intervención. Lo que no queda claro en la normativa nacional es cómo se desarrolla la relación liberto-delegado y qué orientación tiene (control o apoyo social). En la misma línea, en qué medida la nueva normativa contemplada en el DL N°321 va de la mano de mayores recursos que rompan la crítica que la doctrina ha hecho en torno al paupérrimo financiamiento que históricamente se ha realizado en la etapa postpenitenciaria⁹³.

Finalmente, no se ha considerado en nuestro país, proyectos como el de “mentores”.

Como se aprecia, existe en la PLA nacional una serie de matices que hacen que las respuestas a las preguntas planteadas al comienzo de este trabajo no sean fáciles. A modo de conclusión, el modelo nacional de PLA considera las dos finalidades tradicionales, exige acertadamente los requisitos que comúnmente deben analizarse para decidir este tipo de mecanismos. La institucionalidad, en términos generales, está acorde con las tendencias del derecho penal europeo en la materia. Sin embargo, hay déficits importantes. Chile le otorga un marcado énfasis a la seguridad ciudadana en desmedro de la reinserción social cuestión que coloca al Estado chileno en una posición sensible porque no estaría cumpliendo con el artículo 5.6 de la CADH, esto es, Chile no le brinda a las penas privativas de libertad el suficiente énfasis de reforma y readaptación social. Tampoco sería óptima la incorporación en la normativa nacional de relevantes estándares en la materia como el de legalidad, dignidad humana y debido proceso. Aspecto que, en el plano constitucional, infringe el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política. Por otro lado, la comparación de la PLA nacional con las tendencias del derecho penal europeo demuestran que las estructuras normativas e institucionales nacionales son insuficientes para decidir de forma razonable la PLA.

Una revisión en serio sobre el diseño de la PLA en nuestro país debe considerar, al menos, los siguientes aspectos: la incorporación del modelo mixto, como lo ha hecho Alemania, podría distinguirse, para la criminalidad leve el modelo automático y para la grave el discrecional. Por otro lado, conviene reforzar la finalidad rehabilitadora por la vía de darle legalmente más peso a los requisitos que se centran en el avance del plan de intervención y bajo riesgo de reincidencia. Estas exigencias deberían tener mayor énfasis que el comportamiento en el interior de la prisión. También, es necesario considerar la aplicación de reglas especiales más laxas para todos los grupos vulnerables. Asimismo, conviene acotar los tiempos mínimos de cumplimiento en los casos de criminalidad grave para respetar la dignidad humana. Y finalmente, es indispensable evaluar, principalmente para los casos más graves, un modelo de decisión de PLA dirigido por el juez de garantía, con audiencias con lógicas acusatorias, participación del defensor, víctima, fiscales y peritos de GENCHI, que aseguren el cruce de información, minimicen los eventuales errores y contemplen instancias superiores de revisión.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN (1994): “Efectividad de las penas y reinserción social” en: *Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y Derecho Penal* (3° Época, N° 19), pp. 27-33.

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2012): “Historia de la Ley N° 20.587”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4442/> [visitado el 01 de marzo de 2023].

BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2019): “Historia de la Ley N° 21.124”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7616> [visitado el 01 de marzo de 2023].

⁹³ NOVOA (1966), p. 359; MARTÍNEZ (2008), p. 26; VILLAGRA (2008), pp. 201-207.

CASTRO MORALES, ÁLVARO (2019): "Ejecución de la pena de prisión de adultos en Alemania: análisis de las leyes estatales a la luz de la Ley Federal de 1976 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán", en: *Derecho PUCP* (N° 80, junio-noviembre), pp. 281-313.

CASTRO MORALES, ÁLVARO (2019): "Bajo la Maldición de Sísifo", en: Contreras, Lautaro y Contesse, Javier (Eds.), *La insostenible situación de las cárceles en Chile* (Santiago, Editorial Jurídica), pp. 89-120.

CASTRO MORALES, ÁLVARO (2018): "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad", en: *Anuario de Derechos Humanos*, Facultad de Derecho de Universidad de Chile (N° 14), pp. 35-54.

CASTRO MORALES, ÁLVARO; CILLERO, MIGUEL Y MERA, JORGE (2010): *Derechos Fundamentales de los privados de libertad. Guía práctica con los estándares internacionales de la materia* (Santiago, UDP).

CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA (2019): *Libertad condicional y sistema penitenciario* (Valencia, Tirant lo Blanch).

CUELLO CALO, EUGENIO (1926): *Derecho Penal* (Barcelona, Editorial Bosch).

CURY, ENRIQUE (1985): *Derecho Penal Parte General* (Santiago, Editorial Jurídica), tomo II.

CIDH (2017): "Situación de los derechos humanos en Guatemala (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17)". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/guatemala2017-es.pdf> [visitado el 20 de enero de 2023].

CIDH (2018): "Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Brasil". Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/238OPesp.pdf> [visitado el 20 de enero de 2023].

CIDH (2019): "Situación de derechos humanos en Honduras (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146)". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras2019.pdf> [visitado el 20 de enero de 2023].

DÜNKEL, FRIEDER; GENG, BERND Y HARRENDORF, STEFAN (2021): "Gefangenenraten im internationalen und nationalen Vergleich – Entwicklungen und Erklärungsansätze", en: Schäfer, Lars y Kupka, Kai (Hg.), *Freiheit wagen – Alternativen zur Haft* (Lamberuts), pp. 18-54.

DÜNKEL, FRIEDER Y WEBER, JONAS (2019a): "The legal framework for prisoner resettlement and the preparation for release in prison", en: Dunkel, Frieder; Pruin, Ineke; Storgaard, Anette y Weber, Jonas (Eds.), *Prisoner Resettlement in Europe* (Abingdon, Routledge), pp. 383-402.

DÜNKEL, FRIEDER Y WEBER, JONAS (2019b): "(Early) release, probation and collateral consequences (directives) after release: legal conditions and practice", en: Dunkel, Frieder; Pruin, Ineke; Storgaard, Anette y Weber, Jonas (Eds.), *Prisoner Resettlement in Europe* (Abingdon, Routledge), pp. 403-434.

DÜNKEL, FRIEDER; THIELE, CHRISTOPH Y TREIG, JUDITH (2017): "Elektronische Überwachung von Straffalligen und Beschuldigten in Europa- Zusammenfassender Vergleich und Perspektiven für Kriminalpolitik", en: Dunkel, Frieder; Thiele, Christoph y Treig, Judith (Hrsg.), *Elektronische Überwachung von Straffalligen im Europäischen Vergleich* (Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg), pp. 475-540.

ELLIS, TOM Y MARSHALL, PETER (2000): "Does Parole Work? A Post-Release Comparison of Reconviction Rates for Parole and Non-Parole Prisoner" en: *The Australian and New Zealand Journal of Criminology* (Vol. 33, N° 3) pp. 300-317.

- ESPINOZA, OLGA Y SALINERO, ALICIA (2014): "Estatuto Jurídico Chile", en: Mapelli Caffarena, Borja (Ed.), Ejecución de la pena privativa de libertad. Una mirada comparada (Madrid, Eurosocial), pp. 330-335.
- ESPINOZA, OLGA Y VIANO, CAROLINA (2008): El desafío de la libertad. Proceso de concesión de beneficios intrapenitenciarios para la reinserción social (Santiago, RIL Editores).
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS Y NISTAL BURÓN, JAVIER (2016): Derecho Penitenciario (Pamplona, Thomson Reuters - Aranzadi).
- FIGUEROA OSSA, ULDA (2016): "La libertad condicional como mecanismo de prevención del delito y promotor de la reinserción social: Propuestas para una reforma basada en evidencia" en: Derecho y Justicia (N° 6), pp. 9-28.
- GUZMÁN DÁLBORA, JOSÉ LUIS (2009): La Pena y la extinción de la responsabilidad penal (Montevideo, Editorial B de F).
- GARLAND, DAVID (1999): Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social (Traducc. Berta Ruiz de la Concha, Ciudad de México, Siglo XXI Editores).
- GOFFMAN, ERVING (2009): Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales (Traducc. María Antonia Oyueal de Grant, Buenos Aires, Amorrortu Editores).
- GENCHI (2022): "Departamento de Estadísticas y Estudios penitenciarios". Disponible en: https://www.gendarmeria.gob.cl/est_general.html [visitado el 10 de enero de 2023].
- INDH (2021): "Informe sobre libertad condicional y efectos de la Ley N° 21.124". Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1733> [visitado el 10 de enero de 2023].
- KAISER, GUNTHER Y SCHOCH, HEINZ (2002): Strafvollzug (Heidelberg, C.F. Muller Verlag).
- KRAUSE, THOMAS (1999): Geschichte des Strafvollzugs. Von den Kerkern des Alterums bis zur gegenwart (Zürich, Primus Verlag).
- LAUBENTHAL, KLAUS (2019): Strafvollzug (Berlin, Springer).
- LIEBLING, ALISON (2004): Prison and Their Moral Performance: A study of Values, Quality and Prison life (Oxford, Oxford University Press).
- LIEBLING, ALISON Y SHADD, MARUNA (2013): "Los efectos del encarcelamiento reexaminados", en: Estudios de derecho penal juvenil (N° IV), pp. 169-212.
- LÖSEL, FRIEDRICH (2012): "Offender treatment and rehabilitation: What works?", en: Maguire, Mike; Morgan, Rodney, y Reiner, Robert (Eds.), The Oxford Handbook of Criminology (Oxford, Oxford University Press), pp. 986-1016.
- LEÓN LEÓN, MARCO ANTONIO (2019): Las moradas del castigo. Origen y trayectoria de las prisiones en el Chile Republicano (1778-1965) (Santiago, Centro de Estudios Bicentenario).
- MARTÍNEZ MERCADO, FERNANDO (2008): Asistencia postpenitenciaria en Chile. Diagnóstico de la oferta pública (Santiago, RIL Editores)
- CARNEVALI, RAÚL Y MALDONADO, FRANCISCO (2013): "El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad", en: *Ius et Praxis* (N° 2), pp. 385-418.
- MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA (2021): Manual de Derecho Penal chileno. Parte General (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2017): "La Política de reinserción social en Chile. Estado actual y proyecciones". Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=106608&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION> [visitado el 01 de marzo de 2023].

- MORALES PEILLARD, ANA MARÍA (2013): “Redescubriendo la libertad condicional”, en: *Conceptos* (N° 30), pp. 1-20.
- NOVOA MONREAL, EDUARDO (1966): *Curso de Derecho Penal Chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- ORTEGA GUZMÁN, DANIEL (2008): “Evaluación del bienestar psicológico y resiliencia de internos del CDP Puente Alto con beneficios intrapenitenciarios”, en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (N° 13), pp. 13-34
- PETERSILIA, JOAN (2003): *When Prisoners Come Home. Parole and Prisoner Reentry* (Oxford, Oxford University Press).
- PRUIN, INEKE (2019): “Prisons, probation and aftercare services: actors, responsibilities and cooperation in resettlement processes” en: Dunkel, Frieder; Pruin, Ineke; Storgaard, Anette y Weber, Jonas (Eds.), *Prisoner Resettlement in Europe* (Abingdon, Routledge), pp. 435-455.
- PRUIN, INEKE (2016): “What Works and what else do we know? Hinweise zur Gestaltung des Übergangsmanagements aus der kriminologischen Forschung” en: Dunkel, Frieder; Jesse, Jorg; Pruin, Ineke y von der Wenzel, Moritz (Hrsg.), *Die Wiedereingliederung von Hochrisikotatfern in Europa-Behandlungskonzepte und Übergangsmanagement* (Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg), pp. 251-274.
- ORTIZ QUIROGA, LUIS Y ARÉVALO CUNICH, JAVIER (2016): *Las consecuencias jurídicas del delito* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RAMÍREZ VALDÉS, ANGÉLICA Y SÁNCHEZ CEA, MAURICIO (2021): “Chile”, en: Fuchs, Marie Christine y González Postigo, Leonel (Eds.), *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina una mirada regional y opciones de abordaje* (Valencia, CEJA - Conrad Adenauer - Tirant lo Blanch), pp. 243-248.
- RIVERA, IÑAKI (2017): *Descarcelación. Principios para una política de reducción de la cárcel* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- SPARK, RICHARD; BOTTOMS, ANTHONY Y HAY, WILL (1996): *Prison and the problem of order* (Oxford, Clarendon Press).
- SNACKEN, SONJA (2005): “Forms of violence and regimes in prison: Report of research in Belgian Prisons”, en: Lieblich, Alison y Maruna, Shadd; *The Effects of Imprisonment* (Cullompton, Willan), pp. 306-339.
- SEPÚLVEDA CREAR, EDUARDO Y SEPÚLVEDA BAZAES, PAULINA (2008): “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?”, en: *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, Ministerio de Justicia (N° 13), pp. 85-112.
- SYKES, GRESHAM (2017): *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad* (Traducc. Sebastián Pacilio y Ramiro Gual, Buenos Aires, Siglo XXI).
- VAN ZYL SMIT, DIRK Y SNACKEN, SONJA (2013): *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y Derechos Humanos* (Traducc. Ana Isabel Pérez, Isabel Gernán, Francisco Javier de León, Beatriz López y Antonio Muñoz, Valencia, Tirant lo Blanch).
- VILLAGRA PINCHEIRA, CAROLINA (2008): *Hacia una política postpenitenciaria en Chile* (Santiago, RIL Editores).
- WESSELS, JOHANNES; BEULKE, WERNER Y SATZGER, HELMUT (2019): *Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Straftat und ihr Aufbau* (Heidelberg, C.F.Müller).

JURISPRUDENCIA CITADA

BAENA Y OTROS V. PANAMÁ (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de febrero de 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf.

EINHORN V. FRANCIA (2001): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 16 de octubre de 2001, en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22002-6308%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22002-6308%22]}).

MASTROMATTEO V. ITALIA (2002): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 24 de octubre de 2002, en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-60707%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-60707%22]}).

LÉGER V. FRANCIA (2006): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 11 de abril de 2006, en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22display%22:\[%220%22\],%22languageisocode%22:\[%22ENG%22\],%22appno%22:\[%2219324/02%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CLIN%22\],%22itemid%22:\[%22002-3350%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22display%22:[%220%22],%22languageisocode%22:[%22ENG%22],%22appno%22:[%2219324/02%22],%22documentcollectionid%22:[%22CLIN%22],%22itemid%22:[%22002-3350%22]}).

ORTIGALA V. ESPAÑA (2013): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 22 de enero de 2013, en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427721304-Sentencia_Jaurrieta_Ortigala_c._Espa%C3%B1a_0.pdf.

VINTER Y OTROS V. REINO UNIDO (2013): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 9 de julio de 2013, en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=002-7652>.

MENDOZA Y OTROS Vs. ARGENTINA (2013): Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de mayo de 2013, en: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/CASO-MENDOZA.pdf>.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEY N°321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativa de libertad (2020): Tribunal Constitucional de Chile

23 DE ENERO DE 2020 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 6985-19, en: www.tribunalconstitucional.cl.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEY N°321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativa de libertad (2020): Tribunal Constitucional de Chile 2 de enero de 2020 (requerimiento de inaplicabilidad), Rol N° 7181-19, en: www.tribunalconstitucional.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

CÓDIGO PENAL. Biblioteca del Congreso Nacional, 12 de noviembre de 1874.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES. Biblioteca del Congreso Nacional. 9 de julio de 1943.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. Biblioteca del Congreso Nacional, 12 de octubre de 2000.

LEY N° 18.144, sustituye artículo 3 del DL N°321. Diario Oficial, 7 de julio de 1982.

LEY N° 18.314, sobre conductas terroristas. Diario Oficial, 17 de mayo de 1982.

LEY N° 20.507, sobre delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. Diario Oficial, 8 de abril de 2011.

LEY N° 20.685, sobre restricciones a los beneficios penitenciarios a personas condenadas por delitos sexuales contra menores de edad. Diario Oficial, 20 de agosto de 2013.

LEY N° 20.770, sobre delito manejo en estado de ebriedad. Diario Oficial, 16 de septiembre de 2014.

LEY N° 20.931, sobre facilitar la aplicación efectiva de las penas de delitos contra el patrimonio. Diario Oficial, 5 de julio de 2016.

LEY N° 21.124, modifica DL N° 321. Diario Oficial, 18 de enero de 2019.

LEY N° 20.084, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal. Diario Oficial, 7 de diciembre de 2007.

LEY N° 18.216, establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Diario Oficial, 14 de mayo de 1983.

DECRETO LEY N° 321, sobre Libertad Condicional. Diario Oficial, 10 de marzo de 1925.

DECRETO SUPREMO N° 805, Reglamento Carcelario. Diario Oficial, 14 de Mayo de 1928.

DECRETO N° 1771, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Diario Oficial, 30 de diciembre de 1992.

DECRETO N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Diario Oficial, 21 de agosto de 1998.

DECRETO SUPREMO N° 943, sobre estatuto laboral y formación trabajo penitenciario. Diario Oficial, 14 de mayo de 2011.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5419, sobre procedimiento de evaluación y calificación de conducta de personas condenadas. Director Nacional de GENCHI, 5 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 60, sobre informe de postulación para evaluación de permisos de salida y traslado. 9 de febrero de 2018